



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3748

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/06/2003 - B.Inf. 23/2003

Sancionada: 11/07/2003

Promulgada: 24/07/2003 - Decreto: 822/2003

Boletín Oficial: 07/08/2003 - Nú: 4121

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles situados en territorio de la Provincia de Río Negro, deberán permitir el libre acceso a sus predios al personal que, en cada caso, actúe en tareas de prevención y combate de siniestros bajo las órdenes de la autoridad de aplicación de la Defensa Civil de la provincia.

**Artículo 2°.-** La autoridad de aplicación queda facultada para efectuar dentro de los predios particulares todos los trabajos necesarios para la prevención y combate de siniestros, en consecuencia con las prácticas que sean aconsejables en cada caso.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación, en cumplimiento de su cometido, queda facultada a incautar en forma transitoria maquinarias, herramientas y equipos de propiedad de particulares, cuya utilización resulte imprescindible para coadyuvar a la cabal ejecución de las operaciones vinculadas con el combate de siniestros de cualquier naturaleza que demanden la intervención de la Defensa Civil provincial.

**Artículo 4°.-** En caso de negativa por parte de propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles o implementos a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley a dar cumplimiento a lo establecido en ellos, los funcionarios



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la policía de la provincia para asegurar el cabal y oportuno acatamiento de las prescripciones contenidas en la ley.

**Artículo 5°.-** Los elementos pertenecientes a particulares, sociedades u organizaciones de la comunidad que fueran afectados a un siniestro, serán operados bajo la coordinación y responsabilidad del funcionario que a tal efecto designe la autoridad de aplicación.

**Artículo 6°.-** Los gastos ocasionados por el mantenimiento, pérdida o rotura de estos elementos, serán soportados por el Estado Provincial con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.